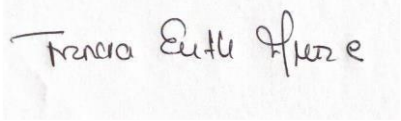


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, correos allegados el 04 de noviembre del 2022, 15 de noviembre del 2022, Y 07 de diciembre del 2022, donde el primero manifiesta la intención de que se notifique por conducta concluyente al demandado EDILSON ESCOBAR GUTIERREZ, el segundo correo pide que se comparta el expediente digital y la última fecha solicita autorizar dirección física para notificar al demandado PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ.

Sea de advertir que la petición de compartir el link del expediente digital ya se realizo como se puede apreciar en el folio digital No. 08, por lo tanto, hacer caso omiso a esa petición. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2458/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. ANTONIO CHAMPUTIS JIMENEZ
C.C: 13.098.025
DEMANDADO: PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ
C.C: 1.113.648.441
EDILSON ESCOBAR GUTIERREZ
C.C: 6.646.680
RADICADO: 765204003006-2018-00147-00

Palmira, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa memorial del 04 de noviembre del año en curso, donde se manifiesta que el demandado EDILSON ESCOBAR GUTIERREZ, identificado con el número de cedula No. 6.646.680, conoce del presente proceso y que por lo tanto se le tenga por notificado por conducta concluyente, empero al revisar el escrito se aprecia que no se ajusta a lo establecido en el artículo 301, en razón a que no se determina la providencia (fecha y consecutivo) a la cual se busca tener por notificado, conforme a la norma:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para que allegue nuevamente escrito por el cual manifieste sus intenciones de que se tenga al demandado EDILSON ESCOBAR GUTIERREZ, identificado con el número de cedula No. 6.646.680, notificado por conducta concluyente constatándose la especificación de la providencia a la cual se está dando por enterado.

Continuando, esta dependencia judicial ve procedente autorizar la dirección Calle 33 No. 60-24 del Barrio Zamorano de Palmira, para llevar a cabo la carga procesal de notificar al demandado PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ, identificado con numero de cedula 1.113.648.441, lo mencionado conforme al artículo 291 numeral 3 inciso 2, del código general del proceso:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:(...) La comunicación deberá ser enviada a **cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada para que allegue nuevamente escrito por el cual manifieste sus intenciones de que tenga al demandado EDILSON ESCOBAR GUTIERREZ, identificado con el número de cedula No. 6.646.680, notificado por conducta concluyente constatándose la especificación de la providencia (fecha y consecutivo del Auto) a la cual se está dando por enterado, de acuerdo con el artículo 301 del código general del proceso.

SEGUNDO: Autorizar la dirección física la dirección Calle 33 No. 60-24 del Barrio Zamorano de Palmira (V), para llevar a cabo la carga procesal de notificar al demandado PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ, identificado con numero de cedula 1.113.648.441, de acuerdo a este proveído.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad32c37f08d7aa261eb5be2b0cf4f0a0fae3edeb68336306da697986615d9123**

Documento generado en 15/12/2022 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620210003800**
Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A
Demandado: Marlene Medina De Soto
Auto 2455

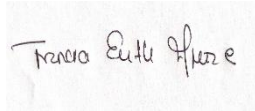
SECRETARÍA.- diciembre 15 de 2022- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 2013 del 24 de octubre de 2022, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

TERMINOS DE NOTIFICACION:

Fecha requerimiento: Auto 2013 del 24 de octubre de 2022
Fecha notificación: **25/10/2022.**

Días de ejecutoria: 26, 27 y 28 de octubre de 2022

Vencimiento término de los treinta días: 14/12/2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620210003800**
Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A
Demandado: Marlene Medina De Soto
Auto 2455

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 24 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** y demandado **MARLENE MEDINA DE SOTO**.

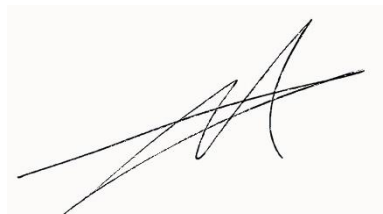
SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los dineros que posea el demandado en las cuentas de los bancos: Bogotá, Davivienda, Caja Social, Colpatria, Av Villas, BBVA, Occidente y Bancolombia. Por secretaria remítase la comunicación a las entidades a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 261 de abril 10 de 2020 por medio del cual se comunicó la medida.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda, toda vez que ésta fue acercada de manera virtual.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c35a78efa39b6c016bbdc475ba49cc165d8ebae38470f2f1848d8ed393da51d**

Documento generado en 15/12/2022 06:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620210007600**
Demandante: Mónica Del Pilar Ramírez Rueda
Demandado: Adelina Manjarrez y otro
Auto 2457

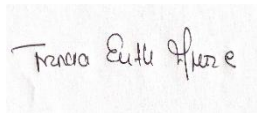
SECRETARÍA.- diciembre 15 de 2022- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 2006 del 24 de octubre de 2022, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

TERMINOS DE NOTIFICACION:

Fecha requerimiento: Auto 2006 del 24 de octubre de 2022
Fecha notificación: **25/10/2022.**

Días de ejecutoria: 26, 27 y 28 de octubre de 2022

Vencimiento término de los treinta días: 14/12/2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620210007600**
Demandante: Mónica Del Pilar Ramírez Rueda
Demandado: Adelina Manjarrez y otro
Auto 2457

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 24 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **MARIA DEL PILAR RAMIREZ RUEDA** y demandado **ADELINA MANJARES y JANER SAAVEDRA LOPEZ**.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas

- a. Del embargo y secuestro de los derechos de propiedad que la Sra. **ADELINA MANJARES**, tiene sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-17831. Por secretaría librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-265 del 10 de mayo de 2021 por medio del cual se comunicó la medida.
- b. El Embargo de los créditos del Sr. **JANER SAAVEDRA LOPEZ** que ostenta a su favor dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido contra de HERNANDO GARCIA HOLGUIN en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado No. 76001400301520060055000. El embargo de los créditos que tenga el aquí demandante en el proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en su nombre y en contra del Sr. CARLOS ALBERTO CALERO BARONA en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado No. 76001400301820050066801.

Por secretaria remítase la comunicación respectiva a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio C286 del 11 de mayo de 2021 con el cual se comunicaron las medidas.

CUARTO: Oficiar al Juzgado Civil Municipal Reparto de Santander de Quilichao a fin de que se sirva devolver en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 21 del 7 de junio de 2022 por medio del cual se

Proceso: Ejecutivo M.P

Radicación: **76520400300620210007600**

Demandante: Mónica Del Pilar Ramírez Rueda

Demandado: Adelina Manjarrez y otro

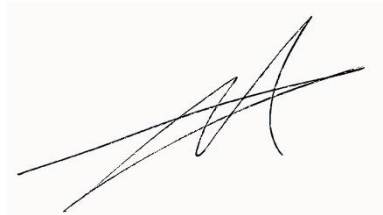
Auto 2457

comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargo en este asunto.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda, toda vez que ésta fue acercada de manera virtual.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b25bcf3953a505e467d0a5f7f1f91cc5742b7a72f306a5c3aab6f81597b4483**

Documento generado en 15/12/2022 06:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620210018000**
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A
Demandado: Luís Alberto Londoño
Auto 2459

SECRETARÍA.- diciembre 15 de 2022- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 2015 del 24 de octubre de 2022, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

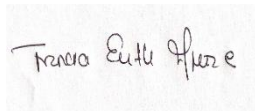
TERMINOS DE NOTIFICACION:

Fecha requerimiento: Auto 2006 del 24 de octubre de 2022

Fecha notificación: **25/10/2022.**

Días de ejecutoria: 26, 27 y 28 de octubre de 2022

Vencimiento término de los treinta días: 14/12/2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620210018000**
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A
Demandado: Luís Alberto Londoño
Auto 2459

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 24 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **CREDISERVICIOS – CREDIVALORES** y demandado **LUIS ALBERTO LONDOÑO**.

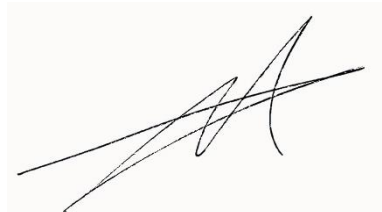
SEGUNDO: Sin lugar costas

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada sobre los dineros que posea el demandado a cualquier título en Bancolombia. Por secretaria remítase la comunicación respectiva a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 471 del 12 de agosto de 2021 por medio del cual se comunicó la medida.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda, toda vez que ésta fue acercada de manera virtual.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620210018000**
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A
Demandado: Luís Alberto Londoño
Auto 2459

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24f6a377e7f8981fd0bf4cf0b41f89cfa5dc48a24d03969fde8c29257cb403a**

Documento generado en 15/12/2022 06:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620210029200**
Demandante: Diego Lozano
Demandado: Alfonso Andrés Bonilla Tique
Auto 2461

SECRETARÍA.- diciembre 15 de 2022- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 2021 del 24 de octubre de 2022, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Informo que no existe medida de remanentes y revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de \$752.679.60. Para proveer.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

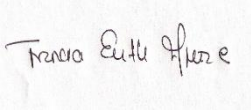
ATOS DEL DEMANDADO						
po Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1109844621	Nombre	ALFONSO ANDRES BONILLA TIQUE	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
39400000441336	16857445	LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 250.893,20
39400000442582	16857445	LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 250.893,20
39400000444085	16857445	LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 250.893,20
Total Valor						\$ 752.679,60

TERMINOS DE NOTIFICACION:

Fecha requerimiento: Auto 2006 del 24 de octubre de 2022
Fecha notificación: **25/10/2022.**

Días de ejecutoria: 26, 27 y 28 de octubre de 2022

Vencimiento término de los treinta días: 14/12/2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620210029200**
Demandante: Diego Lozano
Demandado: Alfonso Andrés Bonilla Tique
Auto 2461

el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 24 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **DIEGO LOZANO** y demandado **ALFONSO ANDRES BONILLA TIQUE**.

SEGUNDO: Sin lugar costas

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el señor Alfonso Andrés Bonilla Tique como miembro activo de la Policía. Por secretaria remítase la comunicación respectiva a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 940 del 28 de julio de 2022 por medio del cual se comunicó la medida.

CUARTO: Ordenar la devolución de los depósitos judiciales a favor del señor Alfonso Andrés Bonilla Tique y de los que con posterioridad continuaren llegando.

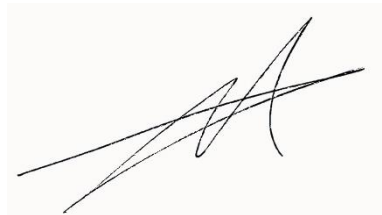
QUINTO: Sin lugar a ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620210029200**
Demandante: Diego Lozano
Demandado: Alfonso Andrés Bonilla Tique
Auto 2461

la demanda, toda vez que ésta fue acercada de manera virtual.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c57ccc770c10f3fb14f6041a66c31af537f0f7bd85562aa356c47dc3ba3593**

Documento generado en 15/12/2022 06:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: 76520400300620210032000
Demandante: Dora Mar Carvajal Escalante
Demandado: Alexandra Estrada Carrillo y otra
Auto 2467

SECRETARÍA.- diciembre 15 de 2022- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 2024 del 24 de octubre de 2022, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. No existe embargo de remanentes y revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de \$1.347.317 correspondientes a la señora Alexandra Esneda Carrillo. Para proveer.



TOS DEL DEMANDADO						
o Identificación		CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	66760203	Nombre	ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO
						Número de Títulos 4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400000436530	1	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2022	NO APLICA	\$ 59.935,00
400000441638	9006266380	COONSTRUFUTURO COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
400000444465	9006266380	COONSTRUFUTURO COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
400000444481	9006266380	COONSTRUFUTURO COONSTRUFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 687.382,00
Total Valor						\$ 1.347.317,00

TERMINOS DE NOTIFICACION:

Fecha requerimiento: Auto 2006 del 24 de octubre de 2022
Fecha notificación: 25/10/2022.

Días de ejecutoria: 26, 27 y 28 de octubre de 2022

Vencimiento término de los treinta días: 14/12/2022

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620210032000**
Demandante: Dora Mar Carvajal Escalante
Demandado: Alexandra Estrada Carrillo y otra
Auto 2467
la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 24 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo de desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **DOA MAR CARVAJA ESCALANTE** y demandado **ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO y ROCIO MUÑOZ RENGIFO**

SEGUNDO: Sin lugar costas

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por las demandadas Alexandra Esneda Carrillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.760.203 y Rocio Muñoz Rengifo C.C No. 31.173.669 como docentes de la Institución Educativa Mercedes Abrego y del Cárdenas de Mirriñaio Palmira respectivamente.

Por secretaria remítase la comunicación respectiva a las entidades en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto los oficio No. 727 del 14 de diciembre de 2021 dirigido a la escuela Mercedes Ábrego y el oficio 758 de la misma fecha a la Institución Educativa Cárdenas de Mirriñaio.

Así mismo se ordena el levantamiento de los dineros que a cualquier título posea

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620210032000**
Demandante: Dora Mar Carvajal Escalante
Demandado: Alexandra Estrada Carrillo y otra
Auto 2467

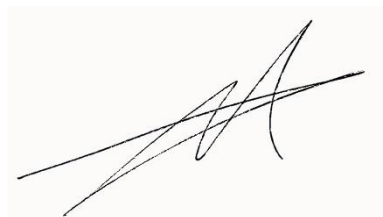
la demandada señora ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.760.260 y ROCIO MUÑOZ RENGIFO cédula de ciudadanía 31.173.669 en los bancos Davivienda, Bancolombia, BBVA, Av Villas, Bogotá, Occidente. Líbrese la respectiva comunicación a las entidades bancarias a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 760 del 14 de diciembre de 2022.

CUARTO: ORDENAR la entrega de la suma de **\$1.347.317.00** a favor de la señora **ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.760.260 y de los que con posterioridad continuaren llegando.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda, toda vez que ésta fue acercada de manera virtual.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

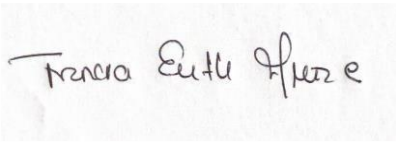
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319b31aa7b6896feb6f70741ff233bb8f8295f4673abf00b37a532a511d3db4f**

Documento generado en 15/12/2022 06:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de diciembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo del 01 de diciembre del 2022, donde se busca dar cumplimiento al Auto No. 2196 y que se decomise el Vehículo de de marca CHEVROLET, de placas FJQ980, modelo 2018, de propiedad del demandado WILLIAM ROJAS MORENO. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2460/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA
	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	WILLIAM ROJAS MORENO
	C.C. 6.305.217
RADICADO:	765204003006-2022-00042-00

Palmira, Valle del Cauca, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que se allego el certificado de tradición del Vehículo de marca CHEVROLET, de placas FJQ980, modelo 2018, de propiedad del demandado WILLIAM ROJAS MORENO, donde se aprecia que tiene una registrado la medida ordenada por este despacho por el Auto No. 180 del 07 de febrero del 2022; asimismo el bien se tiene registrado una garantía real de prenda a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se adjunta pantallazo, por lo tanto, esta judicatura procederá a ordenar su decomiso e igualmente dispondrá citar al acreedor prendario conformidad con el art 462 del CGP:

“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados **existen garantías prendarias** o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (...)”

PIGNORACIONES
07/11/2018 a favor de: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Tipo de Alerta: PRENDA
VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.
LIMITACIONES VIGENTES
- Oficio 180 del 7 de Febrero de 2022 Radicado el 22 de Febrero de 2022 Expediente 765204003006-2022-0042-00
Embargo y Secuestro, Proceso: Ejecutivo, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 6 PALMIRA, Dirección CRA 29 # 22-43
PALMIRA Demandado: WILLIAM ROJAS MORENO, Demandante: BANCOLOMBIA, Emisor: RUBIEL VELANDIA
00027309

PALMIRA
Fecha de generación: 21/11/2022 16:46:53 Generado por: ANGELA YURANID TRUJILLO MEJIA

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESOLVE:

PRIMERO: ORDENAR la citación de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que se sirva, si a bien lo considera hacer valer su acreencia, respecto al vehículo de placas FJQ980, modelo 2018, de propiedad del demandado WILLIAM ROJAS MORENO, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación de conformidad con el art 462 del CGP.

Para el tramite anterior se REQUIERE a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación al acreedor prendario.

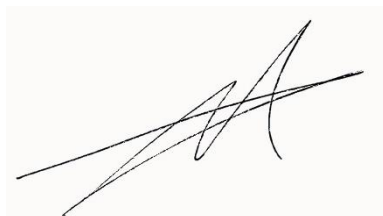
SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo de marca CHEVROLET, de placas FJQ980, modelo 2018, de propiedad del demandado WILLIAM ROJAS MORENO con C.C. 6.305.217, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELÉFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DÍAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No. 16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZÚÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602) 5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd4abbf099f68a89be8230bf4b063bc6cbf750e44842f544f5ac5dff9882f8c**

Documento generado en 15/12/2022 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>